



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00160-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., dos (2) diciembre de dos mil veinte (2020).

<b>Medio de control</b>	<b>Conciliación extrajudicial</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2020-00160-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>REYNALDO RAFAEL RAMOS WATTS</b>
<b>Demandado</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>323</b>
<b>Asunto</b>	<b>Aprobación de acuerdo conciliatorio extrajudicial.</b>

Corresponde al despacho verificar la legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado en la Procuraduría 130 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cartagena, el día 22 de octubre de 2020, entre el señor **REYNALDO RAFAEL RAMOS WATTS** a través de apoderado, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL; conforme lo previsto en el artículo 24 de la ley 640 de 2001.

### **I. HECHOS**

Se señalan como hechos de la solicitud de conciliación extrajudicial entre otros los siguientes:

1. El señor Reynaldo Rafael Ramos Watts percibe asignación de retiro reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
2. Desde que adquirió la asignación de retiro, CASUR no le esta liquidando de forma correcta las partidas computables de: duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación, ya que los reajuste decretados por el Gobierno nacional solo se los ha aplicado al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, lo que ha generado un detrimento mensual.

La estimación razonada de la cuantía es la suma de \$ 6.000.008

### **II. PRETENSIONES**

Como consecuencia de los hechos narrados, el convocante solicita principalmente lo siguiente:

Solicita la revocatoria directa del Of. No. 560179 del 28 de abril de 2020, radicado 540456 del 14 de febrero de 2020.

Solicita la nivelación de las partidas duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación y el pago de las diferencias resultantes entre lo pagado y lo dejado de percibir, desde la fecha de su causación hasta que se reajusten debidamente indexadas de conformidad con los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1856 de 2012.

y de conformidad con los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1856 de 2012, las mesadas no prescritas que se deben corresponden a 04 años atrás desde la fecha en que se elevó la petición el 14 de febrero de 2020 para el pago del retroactivo a partir de 14 de febrero de 2016.



**III. Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00160-00  
TRAMITE**

El día 05 de agosto de 2020, fue radicada ante a la procuraduría 130 Judicial II para asuntos administrativos de Cartagena, la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor Reynaldo Rafael Ramos Watts.

Mediante auto de 14 de agosto de 2020, la procuraduría 130 Judicial II para asuntos administrativos de Cartagena admitió la solicitud y señaló el día 22 de octubre de 2020, para la celebración de la audiencia de conciliación.

En fecha 22 de octubre de 2020, se celebró audiencia entre las partes. En la cual se le concedió la palabra al apoderado de la parte convocante quien manifestó que se ratifica en las pretensiones y aspectos a conciliar señalados en la solicitud de conciliación.

Posteriormente se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL con el fin de que indicara la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en el presente asunto, a lo cual afirmó que a esta entidad le asistía ánimo conciliatorio, y manifestó lo siguiente:

El comité de conciliación de CASUR, estudio el caso del señor REYNALDO RAFAEL RAMOS WATS identificado con la c.c. no. 73.132.378 , mediante acta 42 de 15 de octubre de 2020. Y consideró conciliar extrajudicialmente las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, reliquidar las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada. Conforme al artículo 13 literales a, b, y c del decreto 1091 de 1995, a partir del 14 de febrero de 2017.

Teniendo en cuenta la prescripción trienal de las mesadas pensionales de que trata e art. 43 del decreto 4433 de 2004, se aplicará la prescripción a las mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud que dio origen al acto administrativo cuya nulidad se deprecia, esto es el 14 de febrero de 2020, tomando como base inicial el 17 de febrero de 2017.

1. Se le debe reconocer el 100% del capital como derecho esencial y el 75% de la indexación, y se pagará dentro de los 6 meses siguientes tiempo en el cual no habrá intereses, plazo que empezará a contar una vez se presente la solicitud de pago ante Casur acompañada de los documentos legalmente pertinentes, incluido el auto de aprobación del acuerdo, emitido por el juzgado respectivo.
2. Se allega preliquidación que expide el grupo de negocios judiciales de la entidad, que contiene las siguientes sumas, así:

Valor de Capital Indexado	\$ 5.302.369
Valor Capital 100%	\$ 5.015.185
Valor Indexación	\$ 287.184
Valor indexación por el (75%)	\$215.388
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$ 5.230.573
Menos descuento CASUR	\$ -177.641
Menos descuento Sanidad	\$ -180.948
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>\$ 4.871.984</b>



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00160-00**

El apoderado de la parte convocante manifestó aceptar la propuesta conciliatoria presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Para resolver si se aprueba o no la conciliación el despacho hace las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES**

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

De conformidad con el art. 70 de la ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa es procedente la conciliación total o parcial en las etapas prejudicial o judicial de las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado<sup>1</sup>, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (hoy Art. 138, 140 y 141 CPACA).

De tal manera que, como al acudir a los medios de solución alternativa de conflictos las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, la ley ha querido rodear tales mecanismos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares. Los cuales son:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Para el Consejo de Estado, Sección tercera<sup>2</sup> la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

Así las cosas, entra el Despacho a analizar si en la conciliación que se estudia se cumplen las exigencias que la ley establece:

<sup>1</sup> Establece el parágrafo 3º del art. 1º de la ley 640 de 2001 que "en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación."

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sección tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, Sentencia de fecha 30 de Enero de 2003, Expediente No. 08001-23-31-000-1999-0683-01 (22232)



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00160-00**

**1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.**

En relación con este requisito, se tiene que el artículo 59 de la ley 23 de 1991 señala: “Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”

Se observa que el convocante señor Reynaldo Rafael Ramos Watts actuó dentro de la audiencia de conciliación por conducto de apoderada debidamente constituida Dra. ANA SOFIA BOSIO CABRERA, con expresa facultad para conciliar, según poder anexo.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, acudió al trámite de la conciliación extrajudicial a través de la Dra. ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS, con poder otorgado por la Dra. Claudia Cecilia Chauta Rodríguez en calidad de jefe asesora jurídica de CASUR. Siguiendo las directrices del Comité de Conciliación de la entidad.

De lo anterior se evidencia que tanto el convocante como los convocados actuaron en la referida audiencia de conciliación mediante apoderado judicial, y aportaron los respectivos poderes, que se encuentran anexados, por lo que se tendrá por cumplido el requisito.

**2. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.**

Encuentra el Despacho que lo acordado por las partes es conciliable, ajustándose al artículo 70 de la Ley 446 de 1998, reglamentado por el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009. En la conciliación extrajudicial objeto de estudio se acuerda sobre el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del convocante. La suma que se acordó a pagar es de \$4.871.964. Donde se reconoció el 100% del capital como derecho esencial y el 75% de la indexación. Igualmente se acuerda sobre el término del pago siendo este de 6 meses después del comunicado el auto de aprobación judicial a CASUR.

En razón a que el acuerdo al que han llegado las partes versa sobre los efectos económicos, se tiene como cumplido este requisito. Además de que se evidencia que el apoderado del convocante acepta dicha propuesta de conciliación. Y que el monto pactado es congruente con la prestación económica objeto de la solicitud de conciliación.

**3. Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.**

En este asunto, de conformidad con el literal c del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no opera la caducidad. Dado que el reajuste de la asignación de retiro, es una prestación laboral que se reconoce en forma periódica, la cual es demandable en cualquier tiempo.

**4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).**



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00160-00**

Respecto de este requisito, se tiene que el Consejo de Estado de manera general y reiterada ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>3</sup>.

Igualmente ha dicho el Consejo de Estado que la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 -adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es, contar con el debido sustento probatorio cuya valoración le permita al juez concluir que no resulta lesivo para el patrimonio público, ni contrario a la ley, es decir, que la aprobación de la conciliación depende de que el juez, con la pruebas que le han sido presentadas adquiera la certeza de que en efecto la entidad pública, frente a una sentencia, estaría en el deber de realizar el pago cuyo reconocimiento hace por la vía de la conciliación.

Con el fin de determinar si en el presente caso se cumple con este presupuesto, el Despacho analizará el material probatorio allegado al expediente:

- Resolución de 13 de junio de 2011 de LA POLICIA NACIONAL, a través de la cual reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 79% al señor REYNALDO RAFAL RAMOS WATTS.
- Copia de la hoja de servicios del señor REYNALDO RAFAL RAMOS WATTS.
- Petición interpuesta por el señor REYNALDO RAFAL RAMOS WATTS ante CASUR, a través de la cual solicitó reajuste y pago retroactivo de las partidas del nivel ejecutivo.
- Acto administrativo No. 560176 del 28 de abril de 2020, que niega el reconocimiento de partidas computables nivel ejecutivo del señor REYNALDO RAFAL RAMOS WATTS.
- Oficio con radicado 601317 DE 16 de octubre de 2020, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el que se señala lo considerado por el comité de conciliación y defensa judicial de CASUR, mediante acta 42 de 15 de octubre de 2020.
- Tablas expedidas por CASUR donde se indica el pago con sistema de oscilación y el reajuste desde el año 2011 hasta el año 2020.
- Tablas de indexación de partidas computables nivel ejecutivo del señor REYNALDO RAFAL RAMOS WATTS realizada por CASUR.
- Acta n° 16 del 16 de enero del año 2020 expedida por Casur.
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 22 de octubre de 2020, ante la Procuraduría 130 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cartagena, entre el señor REYNALDO RAFAL RAMOS WATTS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR. En la que se llegó a un acuerdo total, en el sentido de reconocer al referido convocante el valor de \$4.871.984, por concepto del reajuste de las partidas computables del nivel ejecutivo.

<sup>3</sup> Autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00160-00**

- Notificación de convocatoria a audiencia de conciliación extrajudicial dirigida a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado debe demostrarse probatoriamente la responsabilidad administrativa (i), que el acuerdo respeta el orden jurídico (ii) y que la conciliación no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado (iii).

Los fundamentos jurídicos del principio de oscilación aplicable a las asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se encuentra en lo dispuesto en el Decreto 1091 de 1995 y Decreto 4433 de 2004. El primer decreto, por medio del cual se establece el “Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995” en sus artículos 49 y 56 estableció:

“(…)

**Artículo 49. Bases de liquidación.** *A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:*

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

(…)

**Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones.** *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.* En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. (…)

Posteriormente, el Decreto 4433 de 2004 “por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública” en su artículo 23 estableció como partidas computables las siguientes:

“(…)

**Artículo 23. Partidas computables.** *La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(…)

*23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo*

*23.2.1 Sueldo básico.*

*23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*

*23.2.3 Subsidio de alimentación.*

*23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*

*23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*

*23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. (…)*

A su vez, el artículo 42 de este Decreto mantuvo el principio de oscilación y en tal sentido dispuso:



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00160-00**

*“(…) Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. (…)”*

Conforme a lo anterior es claro que la aplicación de aquel sistema obedece a la finalidad de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión, o asignación de retiro, para evitar la pérdida del valor adquisitivo de éstas, de modo que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extiende automáticamente para el personal en uso de retiro.

El Consejo de Estado ha indicado que la asignación de retiro es el término que el legislador ha utilizado para referirse a la pensión de vejez de los miembros de la Fuerza Pública. Igualmente que esa prestación se encuentra consagrada en un régimen especial, cuyos destinatarios son el personal que ella determina claramente. Sin embargo, no es igual a una pensión de vejez, tratándose del personal militar y policial, se tienen en cuenta unos requisitos (tiempo de servicio, entre otros), unos factores especiales predeterminados y el valor de la mesada corresponde a un porcentaje de los mismos según el grado del servidor, el cual oscila (o se reajusta) teniendo en cuenta la remuneración que se apruebe en el futuro para ese grado.<sup>4</sup>

Aunado a ello, el sistema de reajuste pensional «oscilatorio» es superior al sistema que se aplica en el régimen general, por cuanto mantiene en mejor forma el poder adquisitivo de la mesada pensional, pues siempre aplicará un porcentaje a un salario actual y actualizado; por el contrario, el sistema del reajuste pensional general, parte de una mesada pensional determinada por un porcentaje sobre una base de liquidación pensional de un tiempo establecido, al cual anualmente se le aplica la fórmula de reajuste que ordena la ley, v. gr., la variación porcentual del IPC.

En el caso concreto, encuentra el Despacho que el reajuste de la asignación de retiro por oscilación le es aplicable al referido convocante, toda vez que se demostró que las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron fijas o congeladas desde el reconocimiento inicial en la asignación de retiro en 2011. Y aunque la entidad demandada ha incrementado dicha prestación, el ajuste sólo se reflejó en una parte de las 6 partidas computables que componen la misma, lo cual repercute directamente en el valor final de la mesada pensional del actor y que se ve devaluada por la fluctuación en el tiempo de cada uno de sus valores.

Y en virtud del principio de oscilación el valor de las partidas computables correspondientes a duodécima parte de la prima de navidad, de la prima de servicio, de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación del convocante debían ajustarse año a año acorde con lo dispuesto por el Gobierno Nacional para las asignaciones en actividad, por ende, ninguna de las partidas computables tiene como valor fijo el vigente al reconocimiento de la prestación, y así lo reconoció la entidad.

Ahora bien, aunque la asignación de retiro es una prestación imprescriptible, razón por la cual, su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo. No ocurre lo mismo con las mesadas

<sup>4</sup> consejo de estado. Radicado 08001-23-33-000-2013-00622-01 (4705-2014). 2 de Marzo de 2017. Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández.



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00160-00**

pensionales que no se hallan amparadas por ésta excepción y, por el contrario, se subsumen dentro del régimen prescriptivo establecido para los derechos laborales. Para el presente caso, conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, es de tres (3) años, por lo que la prescripción trienal tenida en cuenta en el acuerdo conciliatorio está ajustada a los parámetros establecidos en dicha normatividad. Toda vez que en lo pactado se tuvo en cuenta dicha prescripción, y se aplicó la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud que dio origen al acto administrativo cuya nulidad se depreca, esto es, el día 14 de febrero de 2020, tomando como base inicial para pago a partir del 14 de febrero de 2017.

Por lo tanto, considera este despacho que están dados los presupuestos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio cuya legalidad se revisa, toda vez que lo pactado versa sobre las diferencias adeudadas exclusivamente sobre mesadas pensionales con fecha a partir del 14 de febrero de 2017, respecto a los incrementos reconocidos en virtud del principio de oscilación en dichos periodos que no le fueron aplicados a todas las partidas computables, sin que se advierta detrimento patrimonial alguno para el erario público, sino todo lo contrario, la parte convocante renunció a un porcentaje de la indexación, lo cual es procedente por tratarse de un aspecto netamente económico.

En consecuencia, se concluye que el trámite de la presente conciliación extrajudicial se halla ajustado a derecho y se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APRUÉBASE** el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado en la Procuraduría 130 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cartagena, entre el señor REYNALDO RAFAEL RAMOS WATTS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, el día el día 22 de octubre de 2020, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, archívese la actuación una vez hechas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
**JUEZ.**

**Firmado Por:**

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**







**Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00160-00**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1588fafee1aca8696c90ec2ff5e10947feabd2cfa7e318c99c5a56236e864077**

Documento generado en 02/12/2020 01:55:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**